



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230027800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cristian Camilo Ruiz Rojano	08/08/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520200036000	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Araujo Gonzalez	Nidia Stella Lozano Padua	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001418901520200053500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Wilman Antonio Blanco Hernandez	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001418901520230069300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hilda Ester Alvarez Cantillo	08/08/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Enrique Rodriguez Torres	08/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral 1 Del Auto Que Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220043600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	08/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

939d8f5d-01d9-4167-bdcf-32e1544fc89d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	08/08/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De La Policia Nacional
08001418901520220089700	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Jaime David Olivera Sierra, Juana Quintero Hernández	08/08/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520230032300	Ejecutivo Singular	Federico Rafael Barros Barrios	Humberto Jaime Peña Puentes	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230055800	Ejecutivo Singular	Inversionistas Estrategicos Sas Inverst Sas	Alcira Romero De Soto, Alcira Del Socorro Romero Tejada	08/08/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230032800	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Euripides Eduardo Gomez Castro	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

939d8f5d-01d9-4167-bdcf-32e1544fc89d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220002400	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Alvaro Javier Cardenas Almarales	08/08/2023	Auto Requiere - No Acceder A Seguir Adelante Con La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Que Notifique, Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones Frente Al Demandado Alvaro Cadena Almarales
08001418901520210092000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Delcy Karina Montes Sotelo	08/08/2023	Auto Ordena - Captura Con Fines De Inmovilizacion Del Vehiculo
08001418901520230006100	Ejecutivo Singular	Tecnicas De Aseo En General S.A.S. -Tag S.A.S	Comercializadora Asiel S.A.S	08/08/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230031900	Verbales De Minima Cuantia	Realplus Grupo Inmobiliario Sas	Sandra Milena Gonzalez Lopez	08/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

939d8f5d-01d9-4167-bdcf-32e1544fc89d



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01124-00

DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DDO(S) JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 8 de agosto de 2023, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada 15 de febrero de 2023, a través del cual se libra orden de apremio, por error de transcripción involuntario al indicar un número de pagare distinto al que se pretende ejecutar siendo el correcto el número de pagare **18270325**

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.”.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la providencia calendada febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, y en contra del señor, **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **88.166.551**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°18270325**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$14.935.504,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total. Más las costas y gastos del proceso.”

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01124

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaria del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362865a45121b4e0c23620fe6c71302d373b5371ea429e10c791de40675db26e**

Documento generado en 08/08/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00061

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00061-00

DTE: TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.

DDO: COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S. SIGLA COMASIEL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 14 de julio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 14 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdfc05ad414eda83e7a9d7f519ecd4488ec99621cd48cad8fb7d699287861**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00278

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00278-00

DEMANDANTE(S): BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO(S): CRISTIAN RUIZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de julio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 28 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2d44485cae00ab68a0a3553156a4c39d0ec296623db4e7ff6a15c12a846cb**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00319-00

DDTE: REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS

DDOS: SANDRA MILENA GONZALEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, que actúa como apoderado judicial de **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS** identificado con NIT N° **901.479.671-7**, en contra de **SANDRA MILENA GONZALEZ LOPEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **56.077.628**.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los arts. 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo regentado en los art. 291 y s.s. del CGP.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d7b0ab30e65c596fb6a2594fa31dc1cbded112507cf0c81016eb242dca7af**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00323-00

DEMANDANTE: FEDERICO RAFAEL BARROS BARRIOS

DEMANDADO: HUMBERTO JAIME PEÑA PUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **FEDERICO RAFAEL BARROS BARRIOS**, en contra del señor **HUMBERTO JAIME PEÑA PUENTES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- a. No señala el número de identificación del demandado ni su lugar de domicilio. (Art.82.2. CGP).
- b. La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- c. Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

1. Empiécese por advertir que, en la demanda, no se indica el número de identificación del demandado y tampoco se aporta información de su domicilio, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., por lo cual la activa deberá suministrar tal información.

2. En cuanto al literal b, es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022, la formulación de libelos escaneados o digitales,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00323

que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye una letra de cambio, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la ley 2213 de 2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00323

por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **11 de abril de 2023**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986787897035d0fece7ca2784c3f77bcb1bf775553bf6491c497eeca044a90f7**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00328-00

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO

DEMANDADO: EURIPIDES EDUARDO GOMEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO**, identificado(a) con CC N° **72.000.154**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **EURIPIDES EDUARDO GOMEZ CASTRO**, identificado con la C.C. N. **8.646.425** con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **EDWIN JESUS SANTIAGO JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 72.186.012 y T.P. No. 99.555 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00328

endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198d6422f08a1f561a3918e7f21cd4cca9339a3e632a45781cea91c49001e55**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00558-00

DEMANDANTE(S): INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO(S): ALCIRA DEL SOCORRO ROMERO TEJADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 03 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8d8ea56081fdb454f16f1d47d2d6604c80888398479c3b721386b0735035**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00693

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00693-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: HILDA ESTER ALVAREZ CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 24 de julio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08674a9eebb33c12750acf095d178719669b459a8851bafb60833cd43794642a**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00360-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ARAUJO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NIDIA STELLA LOZANO PADUA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial de fecha 01 de junio 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que en memorial de fecha 01 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante por valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.749.550.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.749.550.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.749.550.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **CARLOS ANDRES ARAUJO GONZALEZ**, identificado con **CC No. 1.065.585.815**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00360

Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.749.550.00) M/L, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **NIDIA STELLA LOZANO PADUA**, identificada con **CC No. 51.687.529**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Agosto 09 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08225718aed33fbb40c92436f3fea2089b10eadbc06e1736be97ed89380e7342**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00535-00.

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPHOGAR.
DDO(S): WILLIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial de fecha 06 de julio 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que en memorial de fecha 01 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre el apoderado judicial con facultades para transigir de la parte demandante, y el demandado **EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO**, en el que las partes refieren haber transado la obligación.

Es de anotar, que en relación al demanda **WILLIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ**, este despacho accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, en auto de calenda diciembre 15 de 2021.

El valor total transado sería cancelado al demandante por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.971.055.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.971.055.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.971.055.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00535

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con **NIT N° 900.766.558-1**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.971.055.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO**, identificado(a) con **C.C 3.744.877**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10a8e5801f15c7cf2f4515a04fb6395f495065d1bb51eb222b89f8e8bf7e**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00920

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-00920-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO(S): DELCY KARINA MONTES SOTELO Y DELOKE GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en memorial datado 05 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo embargado, de propiedad de la parte demandada. - Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención al memorial presentado por el vocero de la activa solicitando la inmovilización del vehículo propiedad del demandado(a) **DELCY KARINA MONTES SOTELO**, embargado previamente; al respecto se observa en el expediente constancia de inscripción ante la secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo; por tal motivo el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese la captura con fines de inmovilización y secuestro del vehículo de placas IRZ - 292, marca: RENAULT, Modelo: 2016, línea: SANDERO AUTOMATIQUE, color: GRIS ESTRELLA, clase: AUTOMÓVIL, servicio: PARTICULAR, motor: 2845Q002592, serie/chasis: 9FB5SRC9BGM140871, de propiedad del demandado(a) **DELCY KARINA MONTES SOTELO**, identificado(a) con CC **1.066.733.480**. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del vehículo, librese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94f6bc448f5eb94a3d878235ca952271c8ae1f20b51b83e693e8507d49dc8f**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00024-00

DEMANDANTE (S): RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

DEMANDADO (S): ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES Y STHEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación, solicita medidas y desistimiento del demandado ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió inicialmente citación a diligencia de notificación personal (art. 291 del CGP) remitida a la dirección laboral de la demanda (CLINICA PORTO AZUL) y a la Cra 28 65-23 a través de DISTRIENVIOS, la primera de las cuales fue REHUSADA y la segunda DEVUELTA CERRADO, como consta en expediente digital en la actuación judicial 05.

Posteriormente, la demandante aporta una dirección electrónica de notificación suministrada por la demanda para su notificación. Ahora bien, a través de memorial del 30 de mayo de 2023, se allegó al expediente constancia de la notificación remitida a la ejecutada, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a su tenor literal:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Revisados los adjuntos remitidos, no se evidencia en el expediente que la notificación haya sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada, conforme el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, por lo cual, deberá acreditarse que la notificación fue surtida en debida forma, atendiendo los parámetros normativos.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la parte demandada, ajustándolo a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES si accederá el despacho, por cuanto la misma se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. en tanto el togado cuenta con la facultad expresa para desistir.

Referente a la solicitud de medidas adiada 03 de agosto de 2022, resulta innecesario emitir pronunciamiento toda vez que la misma versa sobre los bienes del demandado frente al que la demandante presenta desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **STEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA**, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación a la ejecutada, con atención y estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ACCEDER al desistimiento de la acción en favor del señor **ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES**, identificado con la C.C. No. **1.007.199.082**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES**, identificado con la C.C. No. **1.007.199.082**, y devolver a su favor los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804816bc0b1a25b25e58718e132c635c42bc0dc2869783ff34ac30621d47aff**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00436

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00436-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
“COOPVENCER”
DDO: ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		330.000
TOTAL	\$	330.000

Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L. (\$ 330.000.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 09 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776bd820f599603318e0c9a0c12d429277c030390aacd213c5710fd61bc0cb6**

Documento generado en 08/08/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00436

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00436-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
"COOPVENCER"**

DDO: ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada mayo 19 de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ANTONIO AREVALO ANGULO**, identificado con la C.C. No. **1.079.934.354**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 09 de 2023.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970bbb2292b96674e0df872bb77b38bfacb82a99472e9974ddb966171a2470**

Documento generado en 08/08/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2022-00897-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00897-00

DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA

DEMANDADO: JAIME DAVID OLIVERA SIERRA Y JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales electrónicos de fecha 14 de junio de 2023, contentivo de solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 08 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho documento contentivo de solicitud de terminación del proceso por transacción, signado por las partes, sería del caso entrar a estudiar de fondo lo peticionado, se no ser porque, en la consulta de títulos realizada por Secretaría, se advierte que a nombre de los demandados **JAIME DAVID OLIVERA SIERRA**, identificado(a) con la C.C. No. 18.881.012, y **JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 30.050.486, no reposa ningún título judicial en la cuenta del despacho en el Banco Agrario. Razón más que suficiente, para no acceder a la transacción presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de «transacción» presentada en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 09 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61f7d931b2b77b29147152687b4b93eef7513ede6927c23b03039af06ff9bb**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>